

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00094-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LOTERÍA DE SANTANDER
Demandado: LOTERÍA DE BOGOTÁ
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del **11 de abril de 2019**, la Lotería de Santander, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **LOTERÍA DE BOGOTÁ**, por los daños y perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados, como consecuencia de la sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. PARL 2507 de 2017 (Fols. 1-14).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital¹, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio se atribuye a las obligaciones que se dejaron de cumplir por la Lotería de Bogotá de acuerdo con lo establecido en el Convenio Interadministrativo celebrado el 17 de septiembre de 2012 que conllevaron a la sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISITRATIVOS el día 08 de marzo de 2019, cuya convocante fue la Lotería de Santander y la convocada la Lotería de Bogotá (Fol. 88).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el

¹ Según el Decreto 407 del 18 de abril de 1.974.

presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **02 de agosto de 2017**, fecha en la cual se profirió la Resolución No. 2507 de 2017.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **02 de agosto de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de diciembre de 2018**, esto es faltando siete (07) meses y cuatro (04) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de dos (02) meses y diez (10) días, como esta se celebró el **08 de marzo de 2019** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **09 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **15 de octubre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **11 de abril de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues la pretensión mayor se estimó por la suma de \$12'410.172 (Fol. 14).

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón a que la entidad demandada, Lotería de Bogotá, tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante, las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

Lotería de Santander, respecto de la cual se afirma en la demanda que se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental creada por el Decreto Ordenanza No. 0193 del 13 de agosto de 2001.

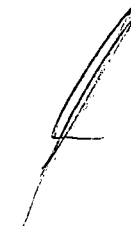
- **Parte demandada:**

Lotería de Bogotá.

Derecho de Postulación

Con el escrito de presentación de la demanda, la parte actora aportó poder conferido por la señora Lilian Salguero, quien dice actuar como Gerente General de la Lotería de Santander, sin embargo no allegó soportes.

Por lo anterior, previo a admitir la demanda se requerirá a la parte actora para que aporte la Resolución No. 010 del 1º de enero de 2016, el acta No. 010 del 1º de enero de 2012, así como los documentos por medio de los cuales se faculta a la señora Lilian Salguero para conferir poder en los procesos judiciales.



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00094-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LOTERÍA DE SANTANDER

Por otro lado, de la revisión del CD aportado (Fol. 89), se pudo constatar que contiene la demanda en formato Word, sin embargo no contiene los soportes en medio magnético, por lo que se requiere a la parte actora para que grabe los soportes de la demanda.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la Lotería de Santander, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

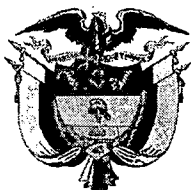
No. 035 
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1968-1969

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00061-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILMER JAIMES BONETT y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 12 de Marzo de 2019, los señores **Wilmer Jaimes Bonett** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Nathaly Julieth Jaimes Zambrano, Juan Sebastián Jaimes Zambrano y Wilmer Andrés Jaimes Zambrano; Jani Luz Zambrano Leguía; Digneris María Bonett Solano** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Hernán Palacios Bonett, Yineth Patria Palacios Bonett** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados al señor Wilmer Jaimes Bonett en los hechos relacionados el 28 de diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C (Fls.1-20).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

• DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)" (Negrillas fuera del texto).*

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

➤ **Determinar las partes inmersas en el litigio.**

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: "1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*"

De igual manera, se deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, de conformidad con el artículo 166, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011

En la presente demanda observa el Despacho que se no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 numeral 1 y 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma procediendo a:

➤ **Allegar el poder especial para actuar en el presente proceso conferido por las siguientes personas:**

1. Por el señor Wilmer Jaimes Bonett actuando en representación de los menores Nathaly Julieth Jaimes Zambrano, Juan Sebastián Jaimes Zambrano y Wilmer Andrés Jaimes Zambrano.

➤ **Aportar el registro civil de nacimiento de la siguiente persona:**

1. Hernán Palacios Bonett.

➤ **Por último deberá aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Reparación Directa, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente persona:**

➤ Hernán Palacios Bonett.

Por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

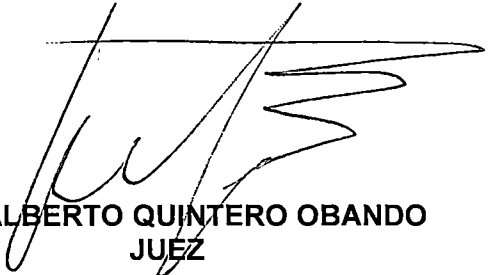
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Wilmer Jaimes Bonett actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nathaly Julieth Jaimes Zambrano, Juan Sebastián Jaimes Zambrano y Wilmer Andrés Jaimes Zambrano; Jani Luz Zambrano Leguía; Digneris María Bonett Solano quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Hernán Palacios Bonett, Yineth Patria Palacios Bonett por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería al Abogado Luis Alberto Triviño Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.260.901 y tarjeta profesional No. 71.569 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

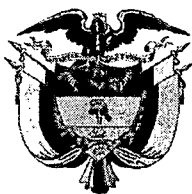
No. 035
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

1968

100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00121-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERMINIA SOFIA GUTIERREZ FAJARDO y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 7 de mayo de 2019, los señores **HERMINIA SOFIA GUTIERREZ FAJARDO, LAURA MARCELA SANTIUSTI GUTIERREZ y CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI GUTIERREZ** a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** con NIT. 900.514.862-3 por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por los demandantes. (Fls.1-73).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)**”

En la presente demanda observa el Despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Respecto a la señora Herminia Sofía Gutiérrez Fajardo:
 - Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 18 y 19 de los hechos de la demanda.
 - Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 39 y 43.
 - Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 39 y 40.
2. Respecto a la señora Laura Marcela Santiusti Gutiérrez:
 - Aportar poder judicial conferido por la misma con las facultades determinadas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
 - Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 18 y 19 de los hechos de la demanda.

- Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 39 y 43.
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 39 y 40.

3. Respecto al señor Carlos Alejandro Santiusti Gutiérrez:

- Aportar poder judicial conferido por el mismo con las facultades determinadas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 18 y 19 de los hechos de la demanda.
- Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 39 y 43.
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 39 y 40.

4. Si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que se pretende en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió que sean imputables a la misma.

5. En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas,

por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

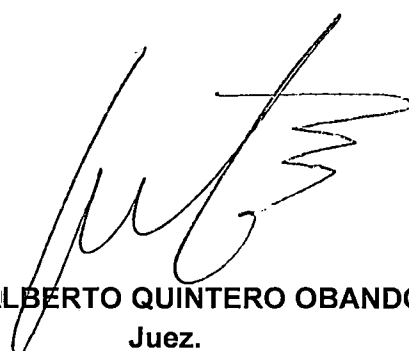
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Herminia Sofia Gutiérrez Fajardo, Laura Marcela Santiusti Gutiérrez y Carlos Alejandro Santiusti Gutiérrez según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No.104.755 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

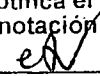

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

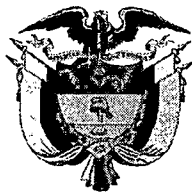
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 035 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YIRA DEL ROSRIO VILLA MIRANDA y OTRA.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA
AÉREA.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **7 de Marzo de 2019**, las señoras **Yira del Rosario Villa Miranda y Adriana Mercedes Mendoza Villa** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea por los perjuicios morales causados por las lesiones que sufrió su hijo y hermano José Guillermo Mendoza Villa mientras prestaba su servicio militar obligatorio. (Fls.1-13).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea al no ofrecer al señor José Guillermo Mendoza Villas las medidas de protección necesarias para reintegrarse a su familia en las mismas condiciones en las que se vinculó a la entidad demandada.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la

PROCURADURÍA (86) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 14 de Septiembre de 2018 (Fl.17 C.1).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la lesión.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **20 de marzo de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **20 de Marzo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de noviembre de 2018**, esto es faltando Cuatro (4) meses y doce (12) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, es decir hasta el **8 de febrero de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **9 de febrero de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **09 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **7 de marzo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- Yira del Rosario Villa Miranda – madre lo cual lo acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del C.2.

- Adriana Mercedes Mendoza Villa – hermana lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del C.2.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por las señoras **Yira del Rosario Villa Miranda y Adriana Mercedes Mendoza Villa** al correo de notificación judicial que obra en (fl.11).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

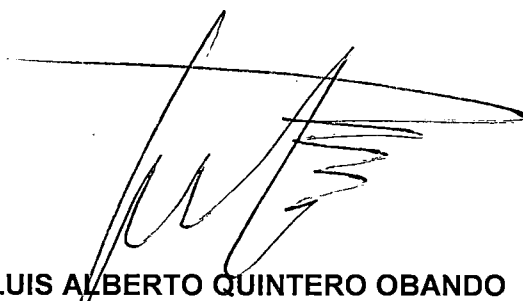
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Hector Eduardo Barrios, identificado con C.C No.19.365.895 y T.P No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 14-15 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 OCT. 2019

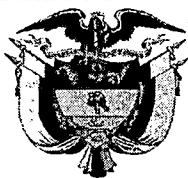
**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 035 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43-91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00204-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS JULIO BOLIVAR Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de julio de 2019**, los señores **Carlos Julio Bolivar**, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus nietos **Estefani Valentina Bolivar Avendaño** y **Andrés Sebastián Bolivar Avendaño**; **Yudy Alexandra Bolivar Avendaño**, **Carlos Felipe Bolivar Pantoja** y **Jhohann Mauricio Bolivar Pantoja**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de las graves lesiones y posterior muerte de la señora **Ingrid Paola Bolivar Avendaño** el 29 de abril de 2017 (Fols. 1-30 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fueron las lesiones y posterior muerte de la señora **Ingrid Paola Bolivar Avendaño** el 29 de abril de 2017, mientras se encontraba recluida en la cárcel el Buen Pastor de la ciudad de Bogotá.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación la primera ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos del **09 de julio de 2019**, en la que se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad por parte de **Carlos Julio Bolivar**, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus nietos **Estefani Valentina Bolivar Avendaño** y **Andrés Sebastián Bolivar Avendaño**; **Yudy Alexandra Bolivar Avendaño**, **Carlos Felipe Bolivar Pantoja** y **Jhohann Mauricio Bolivar Pantoja** (Fols. 90-91 y 92-93).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente al 29 de abril de 2019**, fecha en la cual falleció la señora Ingrid Paola Bolivar Avendaño (Fol. 19).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el **30 de abril de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **25 de abril de 2019**, faltando cinco (05) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y catorce (14) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **09 de julio de 2019**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **15 de julio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 12 de julio de 2019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, teniendo en cuenta que la pretensión mayor de la demanda se estimó en la suma de \$ 27'948.915 (Fol. 11).

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con la muerte de la señora Ingrid Paola Bolivar Avendaño.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Carlos Julio Bolivar** (padre de la víctima directa).
- **Estefani Valentina Bolivar Avendaño** (Hija).
- **Andrés Sebastián Bolivar Avendaño** (Hijo).
- **Yudy Alexandra Bolivar Avendaño** (Hermana).
- **Carlos Felipe Bolivar Pantoja** (hermano).
- **Jhohann Mauricio Bolivar Pantoja** (Hermano).

Parte demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00204-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JULIO BOLIVAR Y OTROS

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **Carlos Julio Bolivar**, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus nietos **Estefani Valentina Bolivar Avendaño y Andrés Sebastián Bolivar Avendaño; Yudy Alexandra Bolivar Avendaño, Carlos Felipe Bolivar Pantoja y Jhohann Mauricio Bolivar Pantoja**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos a los correos electrónicos visibles a folio 12 del cuaderno principal del expediente.

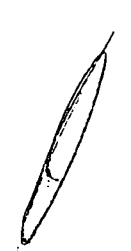
SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.



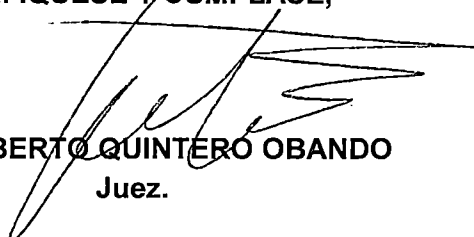
La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al abogado Horacio Perdomo Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá, tarjeta profesional No. 288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

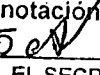

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 035 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00220-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE OSWAL SERRATO RODRIGUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **26 de julio de 2019**, los señores **Jose Oswal Serrato Rodriguez, Yedinson Serrato Rodriguez, Nedeyi Rodriguez Cardozo, Jose Edison Serrato Aya**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo **Jhoiner Serrato Rodriguez**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados en los hechos relacionados el **20 de Septiembre de 2018** mientras el primero de los mencionados prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular (Fols. 1-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (135) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 24 de julio de 2019 (Fols. 32-34).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **21 de Septiembre de 2018. (Fol. 31)**

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **21 de Septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de abril de 2019**, esto es faltando cuatro (04) meses y veintiséis (26) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veintiocho (28) días, como esta se celebró el **24 de julio de 2019** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **25 de julio de 2019**, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **13 de enero de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **26 de julio de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor se estimó en la suma de **\$66'184.562**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - **Jose Oswal Serrato Rodriguez** (lesionado)
 - **Nedeyi Rodriguez Cardozo** (madre)
 - **Yedinson Serrato Rodriguez** (hermano)
 - **Jose Edison Serrato Aya** (padre), quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo
 - **Jhoiner Serrato Rodriguez** (hermano)
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00220-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JOSE OSWAL SERRATO RODRIGUEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **Jose Oswal Serrato Rodriguez, Yedinson Serrato Rodriguez, Nedeyi Rodriguez Cardozo, Jose Edison Serrato Aya**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo **Jhoiner Serrato Rodriguez** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial que obran a folio 12.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

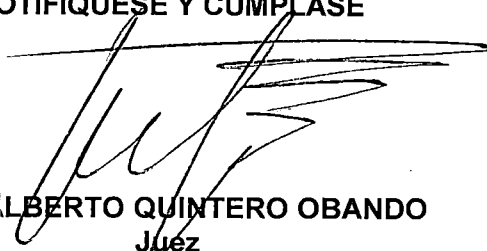
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez, identificada con C.C No. 52.330.527 y T.P No. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 13 y 15 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

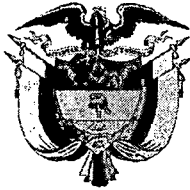
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado.

No. 035 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00035-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ BUSTAMANTE y OTRO.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de Febrero de 2019**, los señores **Miguel Antonio Hernández Bustamante y Luis Alfonso Hernández Bustamante** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al señor Miguel Hernández mientras prestaba el servicio militar obligatorio en los hechos relacionados el día 19 de Julio de 2017 (Fls.1-5).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (147) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 22 de Enero de 2019 (Fl.8).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la lesión.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **20 de julio de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **20 de julio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de octubre de 2018**, esto es faltando Ocho (8) meses y veinticinco (25) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y veintiocho (28) días, es decir hasta el **22 de enero de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **23 de enero de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **18 de octubre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de febrero de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Miguel Antonio Hernández Bustamante (lesionado)
 - Luis Alonso Hernández Bustamante – hermano lo cual lo acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 10 del C.2.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Miguel Antonio Hernández Bustamante y Luis Alfonso Hernández Bustamante **NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.5).**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Eisenhower Gallego Sotelo, identificado con C.C No.18.419.524 y T.P. No. 150297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 7 del plenario.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

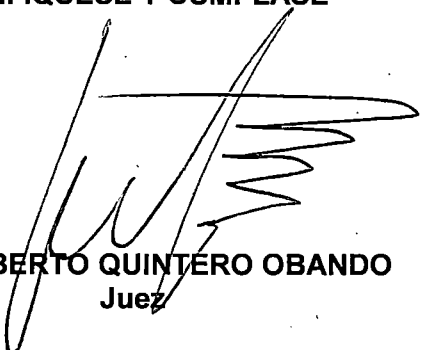
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor Miguel Antonio Hernández Bustamante identificado con cedula de ciudadanía No.1.063.303.349

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

En caso de no ser aportada esta documental en las condiciones ya definidas, se solicita a la demandada verificar la autenticidad y contenido del acta aportada con la demanda a folio 11 del C.2 Previo a ordenar la incorporación de este documento al expediente.

NÓTIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

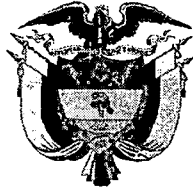
22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 035 *en*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00041-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YEFERSON PEÑA FERNANDEZ y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 20 de Febrero de 2019, los señores **Yeferson Peña Fernández; Lidia Jazmin Fernández Hoyos y Eduaime Peña Aguirre** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **Ibeth Tatiana Maca Fernández** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al soldado profesional Yeferson Peña mientras en los hechos relacionados el día 27 de Febrero de 2018 en la ruta Tibú – Salazar de las Palmas (Fls.1-11).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al exigir cargas adicionales al soldado profesional al momento de prestar servicio, sin las medidas de seguridad correspondientes.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (86) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 14 de Septiembre de 2018 (Fl.17 C.1).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la lesión.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **28 de febrero de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **28 de febrero de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de agosto de 2018**, esto es faltando un (1) año, seis (6) meses y Veintiséis (26) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y doce (12) días, es decir hasta el **14 de septiembre de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **15 de septiembre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **09 de abril de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **20 de febrero de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- Yeferson Peña Fernández (lesionado)
- Lidia Jazmin Fernández Hoyos – padre lo cual lo acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del C.2.
- Eduaime Peña Aguirre – madre lo cual lo acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del C.2.
- Ibeth Tatiana Maça Fernández – hermana lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del C.2.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

3. Del Poder.

De la revisión del expediente se advierte que los señores Lidia Jazmin Fernández Hoyos y Eduaime Peña Aguirre manifiestan que actúan en nombre propio y en representación de su menor hija, no obstante al revisar el registro civil de nacimiento obrante a fl.2 del C.2 se aprecia que la señorita Ibeth Tatiana Maca Fernández al momento de la presentación de la demanda ya es mayor de edad, razón por la que deberá aportar el poder judicial conferido con las facultades determinadas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **Yeferson Peña Fernández; Lidia Jazmin Fernández Hoyos, Eduaime Peña Aguirre y Ibeth Tatiana Maca Fernández** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.10).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

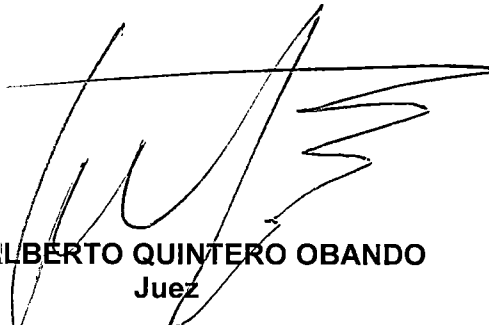
QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Johny Alexander Bermúdez, identificado con C.C No.16.511.335 y T.P No. 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 12-16 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 OCT. 2019

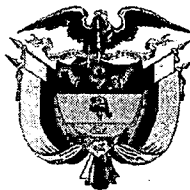
**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 035 ed
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00293 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADELA MORENO BALLESTEROS y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – BOGOTÁ D.C y OTRO.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 7 de mayo de 2019 se otorgó el termino de 10 días siguiente a la notificación de la providencia, a la parte demandada Transporte Zonal Integrado (TRANZIT) S.A.S para que aporte la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de placas SIP-549 para el 17 de agosto de 2015, so pena de rechazar el llamamiento en garantía. (Fl.29).
2. Con escrito radicado el 16 de mayo de 2019, la Doctora Catalina Casas Gómez apoderada judicial de Transporte Zonal Integrado (Tranzit) S.A.S, presenta subsanación al llamamiento en garantía. (Fls.39-40).

CONSIDERACIONES

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO (TRANZIT) S.A.S** se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de **responsabilidad civil extracontractual No. 101000396** del vehículo automotor con placa No. **SIP549** celebrada entre **SEGUROS DEL ESTADO** y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO (TRANZIT) S.A.S** la cual inició el **1 de Octubre de 2014** y se extendió hasta el **1 de octubre de 2015** vigente al momento de los hechos de la demanda.

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO (TRANZIT) S.A.S**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado por **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO (TRANZIT) S.A.S** frente a **SEGUROS DEL ESTADO**.

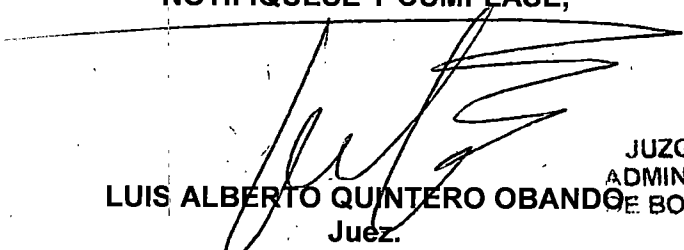
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO**, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO (TRANZIT) S.A.S** que las notificaciones de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de los traslados ya señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

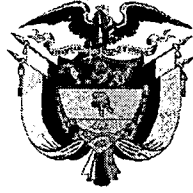

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior-
por anotación en el estrado
No. 035
EL SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00577-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO JAVIER ALMANZA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia datada el **24 de enero de 2019**, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral de Francisco Javier Almanza Paternina (Fls.75-81 C.2).
2. El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2019, tal y como se observa a (fls.85-86 C.2).
3. En audiencia de conciliación del artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 realizada el **12 de febrero de 2019**, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para el trámite del recurso. (Fls.88-89).
4. El **29 de mayo de 2019**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, modificando y confirmando la decisión de la sentencia de fecha **24 de enero de 2019** (Fls.138-148).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante sentencia de segunda instancia del **12 de Junio de 2019**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se dispuso modificar y revocar la decisión emitida por este Despacho el **5 de Septiembre de 2018**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en sentencia de segunda instancia de **29 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto, séptimo de la sentencia del 24 de enero de 2019, una vez la parte actora acredite el pago de arancel judicial y copias auténticas correspondientes.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2019

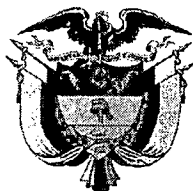
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

035 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00065 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO SANCHEZ ARANGURE.
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y NACION – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia del **15 de octubre de 2019**, se fijó como fecha de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **4 de noviembre de 2019**; no obstante, una vez verificado el calendario de audiencias, se advierte que por un error involuntario esta audiencia se programó en un día festivo, en este orden de ideas se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: se **REPROGRAMA** la Audiencia de Pruebas para el día **08 de noviembre de 2019 a las 10 am.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 035

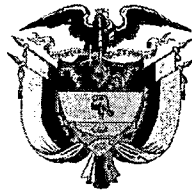
EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who were absent from the meeting.

3.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00057-00
Medio de Control: REPETICION.
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado: ALVARO DIAZ GARAVITO y OTROS.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **28 de junio de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de los señores Álvaro Díaz Garavito, Fernando Vargas Peñalosa y Claudia Rocío Sandoval Ruiz. (Fls.412-422).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **12 de julio de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.431-440).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 12 de julio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 28 de junio de 2019, cuya notificación personal se surtió el 4 de julio de 2019 según (Fl.424), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

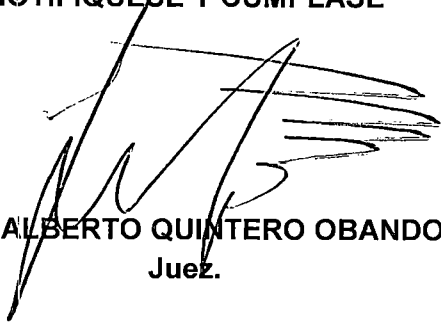
RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00057-00
Medio de Control: REPETICION.
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **28 de junio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

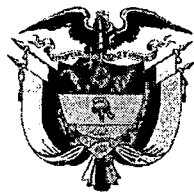
RECEBIDO SESENTA Y CINCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 035 el
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00515-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDUARD JOSE BETIN IBAÑEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **28 de junio de 2019** se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional administrativa y extracontractualmente por los hechos que ocasionaron la lesión sufrida y eventual disminución laboral del señor Eduar José Betin Ibáñez (Fls.160-168).
2. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **10 de julio de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fls.176-178).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **28 de Junio de 2019**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

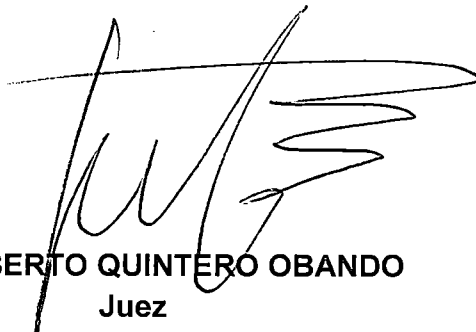
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve 2019, a las 9:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo directamente en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



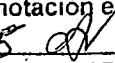
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

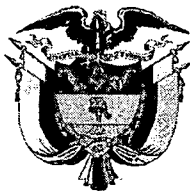
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 035 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00163-00
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA
CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, en auto datado el **13 de mayo de 2019**, dispuso confirmar la decisión proferida en audiencia inicial del día 2 de abril de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad sobre las pretensiones de declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones 293 del 6 septiembre de 2011 y resolución 448 del 5 de diciembre de 2011. (fls.715-721 del C.2).

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, en auto datado el 13 de mayo de 2019, dispuso confirmar la decisión proferida en audiencia inicial del día 2 de abril de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad sobre las pretensiones de declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones 293 del 6 septiembre de 2011 y resolución 448 del 5 de diciembre de 2011. (fls.715-721 del C.2).

CONSIDERACIONES

En atención a la providencia de fecha **13 de mayo de 2019** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en auto datado el **13 de Mayo de 2019**, mediante la cual se **CONFIRMO** lo dispuesto en Audiencia Inicial del **2 Abril de 2019** respecto a declarar probada la excepción de caducidad sobre las pretensiones de declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones 293 del 6 septiembre de 2011 y resolución 448 del 5 de diciembre de 2011

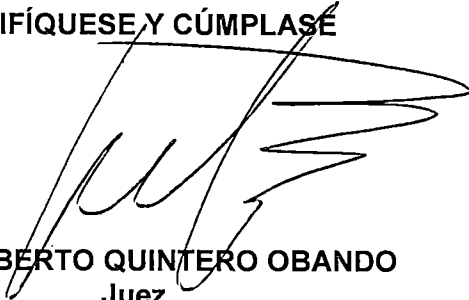
SEGUNDO: Señalase el día **doce (12) de mayo de 2020, a las 11 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00163-00
Clase de Proceso: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

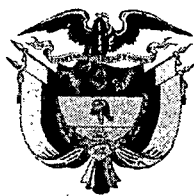
22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 035 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	11001 33 43 065 2018 00097 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de noviembre de 2017**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores **ANDREA MONSALVE TRIANA, CLARA INES BARAHONA RODRIGUEZ, SANDRA CONSUELO MENDEZ SERRANO, CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, FIDEL ALEXIS RAMIREZ OCHOA, MARTIN QUIJANO ARIAS, NESTOR DARIO MONSALVE CASTAÑO, JUAN NEPOMUCENO LEON CUADROS, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUACANEME, CARLOS ALBERTO ESCOBAR LIZARAZO, RUTH MARIA ALDANA GOMEZ, HECTOR ALIRIO FERNANDEZ CHIA, CARLOS CAIMAN TOVAR, JAVIER MILLAN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante, como consecuencia de la operación policial ilegal y arbitraria realizada por la fuerza pública al mando del Teniente Coronel **FERNEY VASQUEZ MORENO** el día **30 de Septiembre de 2015** en el Inmueble de propiedad de SINTRAEMSDS ubicado en la Calle 19 A No. 35-74 ENTRADA 1, Calle 19 A No. 35-40 ENTRADA 2, MATRICULAS INMOBILIARIAS No. 050C00493206 – 050C00493207. (Fols. 14-39 del c.1).

Con auto del **29 de enero de 2018**, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", profirió auto inadmisorio de la demanda. (Fol. 43).

El **13 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. (Fols. 45-80)

Mediante providencia del **1 de marzo de 2018**, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, profirió auto mediante el cual declara la falta de competencia por factor cuantía y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativo del Bogotá D.C. – Reparto-. (Fols. 82-84).

A través de providencia del **28 de mayo del año 2018**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00097 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTA

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 95-96).

El **14 de junio de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fols. 99-100).

La parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, fueron notificados vía electrónica el **06 de agosto de 2018** (Fols. 101-106), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **25 de octubre de 2018**.

El **27, 28 y 31 de agosto de 2018** se enviaron los traslados a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 108-114).

Con escrito presentado el **25 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y allegó el poder conferido con sus respectivos anexos (Fols. 116-124). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Mediante auto del 08 de abril de 2019, el Despacho, entre otras determinaciones, se abstuvo de reconocer personería jurídica para actuar al doctor Orlando Bernal Morales, con el fin de que allegara el poder debidamente otorgado por parte de los señores Andrea Monsalve Triana, Néstor Darío Monsalve Castaño y Luis Eduardo Rodríguez Guacaneme (Fol. 146).

En memorial presentado el 30 de abril de 2019, el doctor Orlando Bernal Morales aportó poder conferido por Andrea Monsalve Triana y Humberto Polo Cabrera; desistió de la demanda respecto del señor Luis Eduardo Rodríguez Guacaneme (Fol. 153).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00097 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTA

Se advierte al apoderado de las entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

OTRO ASUNTO

En relación con el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 8 de abril de 2019, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó poder conferido por la señora Andrea Monsalve Triana y Humberto Polo Cabrera; desistió de la demanda respecto del señor Luis Eduardo Rodríguez Guacaneme.

El Despacho aceptará el poder otorgado por la señora Andrea Monsalve Triana; respecto del señor Humberto Polo Cabrera no se aceptará, por cuanto no se encuentra como parte demandante dentro de presente asunto, además que en el auto del 8 de abril de 2019 no se requirió poder alguno por parte de este.

No obstante, se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante para que aporte el poder debidamente otorgado por el señor Néstor Darío Monsalve Castaño, so pena de tenerlo por desistido en la audiencia inicial.

Finalmente, se aceptará el desistimiento respecto del señor Luis Eduardo Rodríguez Guacaneme.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de mayo de 2020 a las 10 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se requiere a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00097 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTA

4

Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

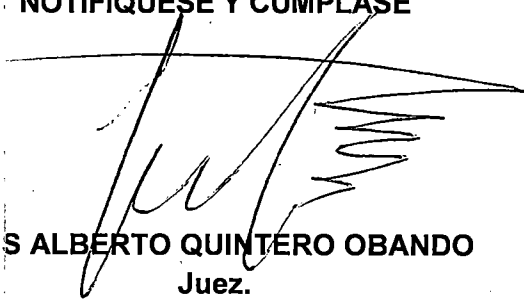
CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue el poder debidamente otorgado por el señor Néstor Darío Monsalve Castaño, so pena de tenerlo por desistido en la audiencia inicial.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Orlando Bernal Morales, identificado con CC 19.204.134 y T.P. 31.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores 1) Juan Nepomuceno León Cuadros, 2) Carlos Caiman Tovar, 3) Javier Armando Millan García, 4) Sandra Consuelo Méndez Serrano, 5) Martín Quijano Arias, 6) Fidel Alexis Ramírez Ochoa, 7) Ruth María Aldana Gómez, 8) Clara Inés Barahona Rodríguez, 9) Héctor Alirio Fernández Chia, 10) Carlos Alberto Escobar Lizarazo, 11) Jorge Miguel Poveda Riaño, 12) Claudia Patricia Correa Pineda y 13) Andrea Monsalve Triana, de conformidad con los poderes obrantes a folios 125-144 y 156 del expediente.

SEXTO: Tener por desistida la demanda respecto del señor Luis Eduardo Rodríguez Guacaneme, en los términos del memorial obrante a folio 153 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor José Oswaldo Suárez Silva, identificado con CC. 88.241.698 y T.P. 245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 038-2019

EL SECRETARIO